

LOS LÍMITES ORGÁNICOS INTERNOS A LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS



LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN (Dir.)

FELIPE RAMA CERBÁN (Coord.)



LOS LÍMITES ORGÁNICOS INTERNOS A LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

OBRAS COLECTIVAS N° 25

Director: José Tudela Aranda

Serie: Universidad

Volumen 2

fundación 
Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico



Libro editado por el Proyecto de investigación PID2020-113929GB-100, sobre los límites de la autonomía de las Universidades Públicas, con financiación de la Agencia Estatal de Investigación. Colaboran en la presente edición el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid y el Grupo de Investigación Reconocido de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.

LOS LÍMITES ORGÁNICOS INTERNOS A LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN (Dir.)

FELIPE RAMA CERBÁN (Coord.)

fundación 
Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

Sede: Palacio de la Aljafería
E-50004 Zaragoza
T: 976 28 97 15
E-mail: fundacion@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

Zaragoza, 2023

© Fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

ISBN: 978-84-124487-7-1

Diseño de la colección: Inés Bullich

Fotografía de cubierta: La Quebrada de Humahuera (Argentina),
de José Tudela Aranda

Maquetación: Cometa, S.A.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ABREVIATURAS | 15 |
| INTRODUCCIÓN | 19 |
| CAPÍTULO I | |
| LA FORMA DE GOBIERNO UNIVERSITARIO Y EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL | |
| LA FORMA DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES | |
| <i>Paloma Biglino Campos</i> | 29 |
| I. INTRODUCCIÓN: CRISIS DE LA DEMOCRACIA Y UNIVERSIDAD. | 30 |
| II. LA PREEMINENCIA FUNCIONAL DE LOS RECTORES..... | 32 |
| III. EL DISEÑO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS RECTORES | 37 |
| III.1. La fragmentación de los controles políticos | 38 |
| III.2. Algunos problemas del control interno | 41 |
| IV. CONCLUSIÓN | 45 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 46 |
| EL PROCESO ELECTORAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO | |
| <i>Andrés Iván Dueñas Castrillo</i> | 47 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 49 |
| II. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EN LAS UNIVERSIDADES..... | 50 |
| II.1. El sistema electoral..... | 50 |
| II.1.1. Elección del Rector | 50 |
| II.1.2. Elección del Claustro | 53 |
| II.2. La convocatoria electoral..... | 56 |
| II.3. El censo electoral | 58 |
| II.4. La presentación de candidaturas..... | 61 |
| II.5. La campaña electoral | 63 |
| II.6. El día de la votación, escrutinio y proclamación de resultados . | 66 |

| | |
|--|----|
| II.6.1. El voto anticipado | 68 |
| II.6.2. La particularidad del voto electrónico | 70 |
| II.7. Las juntas electorales | 73 |
| III. CONCLUSIONES..... | 76 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA..... | 78 |

CAPÍTULO II

LOS ÓRGANOS CENTRALES DE LA UNIVERSIDAD

RECTOR Y EQUIPO RECTORAL

| | |
|---|-----|
| <i>Pablo Guerrero Vázquez</i> | 83 |
| I. UNA BREVE INTRODUCCIÓN | 84 |
| II. LA REGULACIÓN LEGAL DEL RECTOR Y SU EQUIPO, HOY (Y MAÑANA) | 85 |
| II.1. El Rector y su equipo en la Ley: ¿un cambio de paradigma? ... | 85 |
| II.2. Funciones y competencias | 87 |
| II.3. El sistema de elección, sustitución y cese del Rector. Nombramiento y cese del Equipo de Gobierno | 91 |
| III. LA CONCRECIÓN ESTATUTARIA DE LA REGULACIÓN LEGAL: DIFERENCIAS ENTRE LAS UNIVERSIDADES OBJETO DE ESTUDIO | 95 |
| III.1. El Rector | 95 |
| III.2. Los Vicerrectores..... | 102 |
| III.3. El Secretario General | 103 |
| III.4. El Gerente | 105 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 106 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 107 |

EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

| | |
|--|-----|
| <i>M^a del Camino Vidal Fueyo</i> | 109 |
| I. EL MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD A EXAMEN | 110 |
| II. EL CONSEJO DE GOBIERNO | 111 |
| II.1. La regulación en la LOU | 111 |
| II.2. Regulación en los distintos estatutos..... | 115 |
| II.3. Regulación en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario..... | 122 |
| III. CONCLUSIONES..... | 124 |

**EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD. ENTRE EL
DEMOCRATISMO Y EL RIESGO DE INOPERANCIA.
EL CASO DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

| | |
|--|-----|
| <i>Dámaso Javier Vicente Blanco</i> | 127 |
| I. EL MODELO DEMOCRÁTICO..... | 129 |
| II. EL PAPEL DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO: LA REGULACIÓN LEGAL..... | 135 |
| III. LA PRÁCTICA: EL DEMOCRATISMO UNIVERSITARIO Y EL RIESGO DE INOPERANCIA | 139 |
| IV. LA NECESIDAD DE REPENSAR EL MODELO DEMOCRÁTICO EN EL CONTEXTO DEL IMPERIO TECNOLÓGICO-BUROCRÁTICO ... | 147 |

**EL CONSEJO SOCIAL: PRESENTE Y FUTURO DE UN
ÓRGANO UNIVERSITARIO ESENCIAL (UNA OPORTUNIDAD
CASI SIEMPRE DESPERDICIA DA DE DINAMIZAR
LA UNIVERSIDAD SIN QUE PIERDA O MIXTIFIQUE SU
IDIOSINCRASIA)**

| | |
|---|-----|
| <i>Luis Díaz Viana</i> | 151 |
| I. EL CONSEJO SOCIAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO..... | 152 |
| II. LO QUE REVELAN LOS CONCEPTOS Y TÉRMINOS DEL BORRADOR DE UNA NUEVA LEY | 154 |
| III. REPENSANDO EL FUTURO DESDE EL PAPEL OTORGADO AL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES: ¿UNA LEY DE EDUCACIÓN QUE CONSUMA O CONFORMA UN MODELO DE MUNDO? | 157 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 159 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 161 |

**EL CONSEJO SOCIAL COMO ÓRGANO DE PARTICIPACIÓN
DE LA SOCIEDAD EN LA UNIVERSIDAD Y DE SUPERVISIÓN
(LIMITADA) DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

| | |
|--|-----|
| <i>Luis E. Delgado del Rincón</i> | 163 |
| I. INTRODUCCIÓN: EL CONSEJO SOCIAL COMO ÓRGANO DE PARTICIPACIÓN Y DE RELACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LA UNIVERSIDAD | 169 |
| II. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL CONSEJO SOCIAL..... | 166 |
| III. LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS CONSEJOS SOCIALES: SU REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES, EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE DESARROLLO Y EN LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES | 167 |

| | |
|--|-----|
| III.1. Las competencias económico-presupuestarias y patrimoniales | 168 |
| III.2. Competencias sobre organización y gestión académicas | 172 |
| III.3. Competencias de relaciones con la sociedad | 177 |
| III.4. Otras competencias | 179 |
| IV. COMPOSICIÓN MIXTA DE LOS CONSEJOS SOCIALES: MIEMBROS AJENOS Y PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA | 179 |
| V. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS CONSEJOS SOCIALES EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO | 181 |
| VI. A MODO DE CONCLUSIÓN | 185 |
| VII. BIBLIOGRAFÍA..... | 187 |

¿UN ÓRGANO CONSULTIVO EN EL ORGANIGRAMA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD? LA JUNTA CONSULTIVA COMO REFERENCIA

| | |
|---|-----|
| <i>Daniel Jove Villares</i> | 189 |
| I. LA JUNTA CONSULTIVA. UN ÓRGANO CONSULTIVO DE VIDA FUGAZ | 190 |
| II. LO QUE LA JUNTA CONSULTIVA FUE..... | 192 |
| II.1. El diseño legal | 192 |
| II.2. Los Estatutos universitarios o cuando el diablo está en los detalles..... | 196 |
| III. ¿SERÍA CONVENIENTE CONTAR CON UN ÓRGANO CONSULTIVO EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA DEL SIGLO XXI? | 200 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA..... | 202 |

CAPÍTULO III

LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

LOS CENTROS UNIVERSITARIOS COMO EXPRESIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

| | |
|---|-----|
| <i>Santiago A. Bello Paredes</i> | 205 |
| I. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO PLASMACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL CON DIMENSIÓN ORGANIZATIVA..... | 206 |
| II. RECTORADO <i>VERSUS</i> CENTROS Y ESTRUCTURAS | 211 |
| II.1. La organización universitaria..... | 211 |
| II.2. Los centros y estructuras universitarias | 213 |

| | |
|------------------------|-----|
| III. CONCLUSIONES..... | 216 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA..... | 218 |

LOS COMITÉS DE TÍTULO

| | |
|--|-----|
| <i>Francisco Javier Matia Portilla</i> | 219 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| I. INTENCIONES | 220 |
| II. NATURALEZA JURÍDICA DEL COMITÉ Y PROCESO DE DESIGNACIÓN | 221 |
| III. EL COORDINADOR DEL TÍTULO..... | 225 |
| IV. LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE TÍTULO..... | 229 |
| V. EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LOS COMITÉS DE TÍTULO | 231 |
| VI. <i>POST SCRIPTUM</i> | 240 |

LOS DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS

| | |
|-------------------------------|-----|
| <i>Juan Ocón García</i> | 243 |
|-------------------------------|-----|

| | |
|---|-----|
| I. LOS DEPARTAMENTOS COMO ÓRGANOS FUNCIONALES DE NECESARIA EXISTENCIA (HASTA EL MOMENTO) | 244 |
| I.1. La creación de Departamentos como manifestación de la –limitada– autonomía organizativa | 244 |
| I.2. Las normas estatutarias sobre creación de Departamentos..... | 249 |
| I.3. ¿Hacia una mayor autonomía organizativa? La regulación de los Departamentos en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario | 251 |
| II. LAS FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS EN EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA..... | 253 |
| II.1. En teoría..... | 253 |
| II.2. En la práctica | 257 |
| III. CONCLUSIONES..... | 262 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA..... | 263 |

CAPÍTULO IV

LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS

EL PAPEL DE LA GERENCIA

| | |
|-----------------------------------|-----|
| <i>Mercedes Díaz García</i> | 267 |
|-----------------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| I. INTRODUCCIÓN..... | 268 |
| II. LA GOBERNANZA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS: EL PAPEL DE LA GERENCIA | 269 |
| III. LA FIGURA OMNIPRESENTE DEL O LA GERENTE | 277 |

| | |
|-----------------------|-----|
| IV. CONCLUSIONES..... | 281 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 283 |

LA FUNCIÓN DE LAS ASESORÍAS O SERVICIOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

| | |
|--|-----|
| <i>José Ignacio Rico Gómez</i> | 285 |
| I. CONSIDERACIONES PREVIAS..... | 286 |
| II. LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS Y UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO..... | 290 |
| II.1. La Universidad de Valladolid (UVA)..... | 291 |
| II.2. La Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) | 297 |
| II.3. La Universidad Rey Juan Carlos (URJC) | 299 |
| II.4. La Universidad del País Vasco (UPV-EHU) | 299 |
| III. CONSIDERACIONES FINALES | 302 |
| VI. BIBLIOGRAFÍA..... | 305 |

COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA: ¿PUBLICIDAD O RENDICIÓN DE CUENTAS?

| | |
|---|-----|
| <i>María Díez-Garrido</i> | 307 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 308 |
| II. LA COMUNICACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS A TRAVÉS DE INTERNET | 309 |
| III. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA | 311 |
| IV. ANÁLISIS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS..... | 313 |
| IV.1. Gabinetes de Comunicación..... | 314 |
| IV.2. Blogs y redes sociales | 316 |
| IV.3. Portales de transparencia | 318 |
| IV.4. Herramientas de rendición de cuentas..... | 318 |
| V. CONCLUSIONES..... | 320 |
| VI. BIBLIOGRAFÍA..... | 322 |

CAPÍTULO V

LOS ÓRGANOS UNIVERSITARIOS EN DEFENSA DE DERECHOS

EL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

| | |
|--|-----|
| <i>Felipe Rama Cerbán</i> | 327 |
| I. DEL OMBUDSMAN AL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA | 328 |

| | |
|--|-----|
| II. ESTUDIO COMPARADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED), UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO (UPV), UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (URJC) Y UNIVERSIDAD DE VALLADOLID (UVA)..... | 331 |
| II.1. Elección | 332 |
| II.2. Duración..... | 335 |
| II.3. Dedicación | 335 |
| II.4. Régimen de funcionamiento | 336 |
| III. CONCLUSIÓN | 338 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA..... | 340 |

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

| | |
|---|-----|
| <i>Enrique Orduña Prada</i> | 341 |
| I. PRELIMINAR | 342 |
| II. DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD | 346 |
| II.1. Aproximación a la figura de DPD | 346 |
| II.2. Capacitación, recursos e independencia | 350 |
| III. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y CONFIGURACIÓN FUNCIONAL Y ORGÁNICA DEL DPD | 354 |
| III.1. Autonomía universitaria: contenido y límites | 354 |
| III.2. Configuración funcional y límites | 360 |
| III.3. Configuración organizativa y límites | 364 |
| III.3.1. ¿DPD interno o externo? | 364 |
| III.3.2. ¿DPD unipersonal o con estructura organizativa?..... | 367 |
| III.3.3. Publicidad del DPD | 369 |
| IV. BIBLIOGRAFÍA..... | 371 |

EL PAPEL DE LOS SINDICATOS EN LA UNIVERSIDAD: JUNTA DE PERSONAL Y COMITÉ DE EMPRESA

| | |
|---|-----|
| <i>Graciela López de la Fuente</i> | 375 |
| I. LA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN LA UNIVERSIDAD | 376 |
| I.1. La Representación Unitaria en la Universidad: Junta de personal y Comité de Empresa | 377 |
| I.2. La Representación Sindical en la Universidad: secciones sindicales | 379 |
| I.3. La Mesa de Negociación de la Universidad: la participación de los representantes de los trabajadores en la negociación colectiva y en el establecimiento de las condiciones de trabajo | 380 |

| | |
|--|-----|
| II. LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA UNIVERSIDAD | 383 |
| III. LA CONSTITUCIÓN DE LA MESA SECTORIAL DE UNIVERSIDADES Y LA PRIORITARIA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DEL PDI | 388 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 390 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 391 |

LOS COMITÉS DE TÍTULO

Francisco Javier Matia Portilla

*Catedrático de Derecho Constitucional,
Universidad de Valladolid*

SUMARIO: I. INTENCIONES. – II. NATURALEZA JURÍDICA DEL COMITÉ Y PROCESO DE DESIGNACIÓN. – III. EL COORDINADOR DEL TÍTULO. – IV. LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE TÍTULO. – V. EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LOS COMITÉS DE TÍTULO. – VI. *POST SCRIPTUM*

I. INTENCIONES

En el modelo de Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales (anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales) se incluye un apartado referido al sistema de garantía de calidad, que hace referencia “tanto a un sistema propio para el título como a un sistema general de la Universidad o del centro responsable de las enseñanzas, aplicable al título”. El sistema propio para la titulación es, precisamente, el Comité de Título.

Nuestro propósito es examinar la regulación y el funcionamiento, teórico y práctico, de este órgano¹. Vincularemos esta explicación fundamentalmente al modelo diseñado por la Universidad de Valladolid (UVA), pero haremos también una referencia comparada a otras Universidades (especialmente las de la UNED, Juan Carlos I, y la UPV/EHU²). Este enfoque comparado nos permitirá realizar algunas consideraciones propias sobre diversos aspectos (naturaleza jurídica, composición, funciones, etc.) de los Comités de Título. También se aportarán algunas reflexiones sobre su funcionamiento práctico, puesto que el autor de estas líneas ha sido responsable de la titulación del Grado de Derecho de la Universidad de Valladolid en el campus de Segovia. Y precisamente esta última, la Universidad de Valladolid, ha modificado recientemente su Reglamento sobre los órganos del sistema de garantía de la calidad³, incorporando una regulación más detallada de los Comités de Título, que también será sometida a crítica.

1 No centraremos nuestra mirada en otros órganos que conforman el sistema de calidad, por entender que están vinculados y forman parte de otras estructuras académicas. La Comisión de Garantía de la Universidad está vinculada con el Rectorado, al igual que ocurre con la Comisión de Garantía de Centro, que guarda relación y depende de éste.

2 Esta comparativa es la delimitada en el marco del Proyecto de Investigación. La normativa ha sido descargada de las páginas webs de las cuatro Universidades contempladas: en <https://www.ehu.es/es/web/ordenacion.academica/jarraipena>; <https://www.uned.es/universidad/inicio/institucional/secretaria-general/normativa.html>; <https://www.urjc.es/universidad/calidad/2055-sistema-de-calidad-y-mejora-continua#garantia-de-calidad-en-las-titulaciones> y <https://secretariageneral.uva.es/normativa/ordenacion-academica/>.

3 El Reglamento, aprobado por acuerdo la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 24 de julio de 2012, y modificado en diversas ocasiones, ha sido revisado por nuevo acuerdo de 22 de diciembre de 2021 (BOCyL 1, de 3 de enero de 2022). Con anterioridad se había presentado un Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de los Comités de título de grado y máster de la Universidad de Valladolid, que fue sometido

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL COMITÉ Y PROCESO DE DESIGNACIÓN

El Comité de Título es un órgano colegiado⁴, que es liderado por el Coordinador o Presidente del Comité. Ante la ambigüedad de la normativa estatal puede discutirse cuál es la naturaleza del órgano. Unos defenderán que estamos ante un órgano de naturaleza técnica y al servicio del Centro, o de su Decanato. Y al entenderlo así parece lógico que el Decanato pueda proponer libremente a todas las personas que forman parte el Comité.

Otros defenderán que estamos ante un órgano que representa los intereses de la titulación y que, por esta razón, debe ser democráticamente elegido por los profesores, PAS y estudiantes que forman parte de ésta.

A nuestro modesto entender, esta última es la interpretación correcta por diversas razones⁵. La primera, y principal, es que es la que opera en todos los órganos universitarios colegiados que se vinculan con colectivos específicos (es lo que ocurre en los centros y en los departamentos) y respeta el modelo democrático y la autonomía universitaria que también afecta a las titu-

el 30 de abril de 2021 a la opinión de la comunidad educativa y personas afectadas, pero que finalmente no se aprobó por parte del Consejo de Gobierno. Puede accederse al texto, y al informe final elaborado por la Secretaría General en <https://gobiernoabierto.uva.es/espacio/propuestas/>.

- 4 En la Universidad del País Vasco el coordinador del título debe elaborar los informes de seguimiento junto con la Comisión de Calidad del Centro, y será aprobado por la Junta de Centro. Ver *Protocolo de las titulaciones oficiales de grado y máster de la UPV/EHU* (junio 2012, actualizado en 2015), p. 6. Disponible en <https://www.ehu.es/es/web/ordenacion.academica/jarraipena>.
- 5 La normativa de la UNED en esta materia integra ambos modelos. La Comisión de coordinación del Título es nombrada por la Facultad, siendo presidida por el Decano o la persona en quien delegue y con el Secretario del Centro y, en su caso, del responsable de calidad del mismo. Contará con representantes del PDI (al menos un profesor de cada Departamento que tenga docencia en el título), PAS, profesores tutores y estudiantes. Es la Junta de Facultad la que regula la composición de la Comisión, el procedimiento de elección y la duración de su mandato. En todo caso, la Comisión elige al Coordinador (profesor funcionario o contratado permanente, que se equipara a Vicedecano). En la Universidad Rey Juan Carlos, la Comisión de Garantía de Calidad de la Titulación está compuesta por miembros que representan a todos los grupos interesados. Así, la Comisión, nombrada por el equipo de gobierno de la Facultad, estará integrada por: el responsable de Calidad de la Facultad, que la preside; el coordinador de la titulación, que actuará como Secretario; tres docentes; un representante de los estudiantes, elegido por los delegados; un representante del PAS; y una representación de empleadores y sociedad, como experto externo propuesto por el coordinador.

laciones. Sus comités deben defender, en el marco de sus competencias, los intereses de la titulación, lo que resulta incompatible con aceptar un papel subordinado a la voluntad del Decano (cuestión distinta es que deba respetar el ejercicio de sus competencias). En segundo lugar, el modelo ejecutivo del comité deviene imposible cuando hay títulos que se imparten en más de un centro. En estos supuestos hay que crear un Comité Intercentros que es el que tiene la última palabra para adoptar acuerdos que deban ser comunes y que, por definición, no podrá integrar voluntades de Decanos si éstas son incompatibles entre sí. Pero es que, además, y en tercer lugar, si el Comité de título es impuesto es muy probable que sea ignorado por los agentes implicados en el título, y eso también sería muy preocupante e ineficiente.

La normativa derogada de la Universidad de Valladolid en esta materia no resolvía el dilema, porque se limitaba a indicar que todos los miembros del Comité debían ser nombrados por acuerdo de la Junta de Centro, pero no indicaba nada sobre quién debía proponer a los candidatos.

Y en la normativa ahora vigente la regulación de esta cuestión es bastante más caótica. El artículo 106 EUVa se limita a señalar que en cada centro se creará un comité de título para cada titulación y que “será presidido por un Coordinador, que será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta del Centro al que esté adscrita la titulación”⁶. El precepto citado termina atribuyendo al Consejo de Gobierno la aprobación de la “normativa reguladora de su composición, funcionamiento y competencias, sin perjuicio de las que correspondan a los centros y a los órganos superiores de gobierno de la Universidad”. Pues bien, es el citado Reglamento sobre los órganos del sistema de garantía de la calidad de la Universidad de Valladolid el que regula la cuestión, en los siguientes términos:

- a. El coordinador “será nombrado por el Rector a propuesta de la junta de centro”. No se aclara quién lo propone. Puede intuirse que algún docente debe presentar su candidatura, ya que en caso contrario no se entendería bien el siguiente enunciado: “en el caso de que no haya ningún interesado en ejercer como coordinador del título, se seleccionará

6 El artículo estatutario también señala que “cuando resulte necesario para asegurar la debida coordinación con el Centro, el Decano o Director del mismo, o bien el Vicedecano o Subdirector en quien delegue, presidirá las reuniones”. Hasta donde conozco, nunca se ha aplicado esta previsión en el Grado de Derecho del Campus de Segovia.

según el siguiente criterio: de la unidad docente con mayor asignación de docencia en el título, se elige el PDI integrado con mayor categoría profesional y mayor antigüedad”. Esta última disposición es cuestionable, porque pareciera que se puede imponer a un docente el ejercicio de un cargo académico unipersonal, lo que ni es posible en teoría ni eficiente en la práctica, pues puede llevar al así designado a no hacer nada. Si esto ocurre es más que probable que el Decanato afectado no tenga más remedio que buscar a otro profesor que esté dispuesto a colaborar con la causa, para evitar la paralización del título.

b. El resto de los miembros docentes serán propuestos por las unidades docentes con docencia en el título, que pueden realizar una propuesta consensuada sobre la composición del Comité. No se explica de qué forma ni a través de qué medios. No ha ocurrido así en todos los casos, sino que más bien suele ser el coordinador el que busca personas cercanas. Práctica ésta que tampoco parece recomendable.

c. El decano se dirigirá a los representantes de los estudiantes matriculados para conocer su propuesta de representación.

d. El asesor externo y egresado serán propuestos por el coordinador.

Esta normativa es claramente ineficiente por compleja y deja fuera de los comités a un representante de los Profesores Asociados (PRAS), cuya presencia puede ser muy útil. Si lo que se pretende es democratizar y simplificar el proceso de selección de los miembros del Comité podría tomarse en consideración el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento Interno del Comité de Derecho (Segovia) que fue impulsado por el autor de estas líneas, y que partía de la premisa de que la composición del Comité debía ser acordada por los profesores, estudiantes y PAS vinculados con la titulación. Aunque esta normativa está hoy derogada puede ser útil recordar sus perfiles básicos, que eran los siguientes:

a. Presidente del Comité. Presentación de candidaturas: si hay más de una, convocatoria de una asamblea integrada por todos los docentes del título y los representantes de los estudiantes (delegados) de los cuatro cursos. Presentación de candidaturas (10 minutos), debate y votación (gana el que tenga más votos, y si son iguales, grado y antigüedad).

b. Restantes miembros docentes: se pueden presentar candidaturas para coordinar cada uno de los cursos académicos. Si hay más de una, se elige en asamblea.

c. Representantes de los estudiantes: son miembros natos del Comité los delegados de segundo y tercer curso. Los delegados de primer y cuarto curso son convocados a las reuniones del comité donde tienen voz, pero no de voto.

d. El miembro del Personal de Administración y Servicios (PAS) en el Comité es aquél que sea propuesto por este colectivo del Centro.

e. El profesorado del título puede presentar candidaturas para la plaza del profesional externo y del egresado externo. Estas candidaturas serán, en su caso, debatidas en el Comité de la titulación.

Nos parece que el modelo que acabamos de exponer es más coherente y eficiente, y dota de mayor legitimidad democrática a los representantes del Comité. Ahora bien, pese a estas ventajas presenta un problema no menor, y es que obvia el (muy creciente) desinterés de buena parte del profesorado por la vida interna de la Universidad. En buena medida esa desidia trae causa de la creciente y desaforada burocratización universitaria, como luego veremos, pero en todo caso es una realidad difícil de negar. De hecho, cuando se trató de aplicar el Acuerdo que acabamos de examinar se constató que no hubo ninguna candidatura para formar parte del Comité, distinta a la de su coordinador.

Por esta razón, se optó por modificar el Acuerdo, adoptando ahora, para la selección de los profesores del título un modelo de sorteo público entre los docentes de cada uno de las áreas docentes implicadas. Se era consciente, al impulsar y aprobar esta reforma, de que su eficacia práctica era limitada, dado que bien podía ocurrir que la persona propuesta al Decanato y nombrada por la Junta de Facultad no hiciera nada durante su mandato, y que resultaría jurídicamente complicado sancionar tal inacción. Así ocurrió con uno de los miembros nombrados, aunque el resto colaboró activamente. Este modelo de adscripción obligatoria es el que ahora se retoma con el nombramiento forzoso de coordinador, pero con el agravante de que su inacción sería mucho más grave y que no estimamos posible imponer el ejercicio de un cargo unipersonal en contra de la voluntad del afectado.

En resumen, se defiende en estas líneas que el Comité de Título debe representar democráticamente a los colectivos implicados en la impartición del Título.

III. EL COORDINADOR DEL TÍTULO

El coordinador de título es el máximo responsable del título y quién asume la mayor responsabilidad en todo lo que se relaciona con el mismo. Más allá del listado de competencias que las normativas recogen⁷, es relevante explicitar las concretas funciones que se asumen en la UVA, y que se describen por experiencia propia: elaboración del proyecto de horarios y calendario de exámenes, distribución de TFGs entre unidades docentes y sesiones de elección por parte de los estudiantes de TFGs, interacción entre la Universidad y los profesores en las distintas fases del POD, realización, con el apoyo del personal de administración y servicios, de las convalidaciones de estudiantes extranjeros, elaboración anual del informe de seguimiento de la titulación, coordinación de todas las actuaciones relacionadas con la renovación del título, y resolución de todas las incidencias y conflictos que puedan producirse en relación con éste⁸.

Es verdad que muchas de estas funciones son formalmente atribuidas al Comité de Título como órgano colegiado⁹. Pero es sabido que en todo órgano colegiado alguien tiene que preparar las propuestas que sea preciso aprobar, y ese alguien es el coordinador del título. Y es muy habitual que, aunque el coordinador remita previamente la documentación que debe

7 Ver la escueta regulación contenida en el art. 10.3 del Reglamento sobre los órganos del sistema de garantía de la calidad de la Universidad de Valladolid.

8 Resulta obligado realizar dos consideraciones suplementarias. La primera es que el alcance efectivo de las competencias del Coordinador depende mucho de la implicación efectiva del Decanato con el Título. Hay Centros que asumen tareas propias del Comité, como es el reparto de Trabajos de Fin de Grado, mientras que otro no lo hacen. La segunda consideración es que este listado no es exhaustivo. Podrían añadirse otras competencias como son las referidas al establecimiento de relaciones con entidades externas para la organización y desarrollo de actividades complementarias (charlas, conferencias, jornadas, sesiones prácticas de aula, salidas profesionales) o establecer convenios para la realización de prácticas de estudiantes, así como la cooperación del título con proyectos o eventos sociales.

9 Competencias en relación con la gestión académica (art. 9.2), con la difusión del título (art. 9.3) y con la gestión de la calidad del título, su seguimiento y mejora, y el sistema interno de garantía de calidad (art. 9.4).

ser sometida a aprobación (desde calendarios de exámenes hasta el borrador del informe anual de seguimiento del título), los miembros del Comité tengan cosas más importantes que hacer, y que presten una atención muy limitada a los trabajos del Órgano.

¿Y cómo se valora la labor del coordinador? Lo normal es, como ocurre en la Universidad Rey Juan Carlos, que se le equipare, con “efectos retributivos y de reconocimiento de gestión, al cargo de Vicedecano/a o Subdirector/a de Facultad” (apartado 3 del Acuerdo Comisión de Coordinación del Título). Sin embargo, la Universidad de Valladolid es mucho más cícatera en sus reconocimientos: se asimila este órgano unipersonal académico al de secretario de Departamento “a efectos exclusivamente académicos” (art. 10.2.a), con un descuento docente fijado en el documento de plantilla (que es de 30 horas)¹⁰.

La regulación de la Universidad de Valladolid es desafortunada por varias razones. En primer lugar, resulta evidente que las funciones asumidas por el coordinador son mucho más cercanas a las de un Vicedecano que a las de un Secretario de Departamento. En segundo lugar, el descuento de 30 horas opera como eventual aliciente para los profesores que tienen una carga docente alta, pero no para aquéllos que poseen más méritos y que están obligados a impartir 120 horas de clases anuales. Y es que, en estos casos, no se realiza ningún descuento docente. Y eso puede llevar a que ocupen la coordinación del Grado profesores jóvenes o con escasa actividad docente, movidos por el deseo de aligerar el volumen de sus clases y/o acreditar gestión universitaria de cara a sus acreditaciones. En tercer lugar, la no retribución de este cargo unipersonal es en sí mismo discriminatoria y minusvalora la importancia de este órgano. No se entiende que órganos unipersonales creados desde el rectorado con posterioridad sí reciban complementos económicos y no se retribuya el trabajo realizado por los coordinadores de las distintas titulaciones. Resulta difícil justificar esta medida, aunque se suele aludir al elevado número de titulaciones ofertadas por la Universidad de Valladolid. Pero este argumento justificaría también reducir el volumen de los equipos directivos de los centros y del propio

10 La Universidad del País Vasco ofrece un descuento similar, tanto en el Plan de Dedicación Académica (PDA) del PDI de la UPV/EHU para el curso escolar 2021-22, p. 13, como en la propuesta de dicho Plan para el siguiente curso académico, p. 13. Ambos documentos se encuentran disponibles en <https://www.ehu.es/es/web/iip/jardun-akademikoaren-plana>.

rectorado (lo que no ha ocurrido) o, y acaso fuera lo más justo, aminorar la cuantía actual de los complementos por cargo académico ahora existentes de forma que el montante global pueda ser repartido entre todos los responsables académicos, incluyendo, al menos, a los coordinadores de los Comités de Título.

Además, la actuación de la Universidad de Valladolid tiene otro efecto que puede resultar devastador en la carrera académica de las personas que asumen la coordinación de un Título, y es que resulta discutible, de acuerdo con la jurisprudencia de la Audiencia Nacional que pueda ser considerado como un órgano unipersonal. Tal y cómo está regulado hoy estamos en presencia de un órgano asimilado. Y la jurisprudencia de la Audiencia Nacional impone algunos requisitos para que tal asimilación pueda ser admitida:

“– que se trate de verdaderos órganos académicos, y que como tales, tengan atribuidas competencias que produzcan de forma directa efectos jurídicos,

– que se trate de órganos unipersonales, es decir, que las competencias atribuidas al órgano se ejerzan directamente por su titular, sin necesidad de componer dicho órgano con otras personas,

– que la asimilación a los órganos unipersonales académicos previstos en los Estatutos de la Universidad sea real y justificada.

En tal sentido, se entiende imprescindible para la validez de la asimilación que se identifique el órgano estatutario al que pueda asimilarse, que la asimilación quede justificada (señalándose como ejemplo la percepción de retribuciones complementarias, la realización de tareas asimilables y otras) y finalmente que la asimilación no se dicte a los puros efectos de eludir el procedimiento de evaluación curricular sino que se trate de una asimilación efectiva, real y justificada de manera que, tanto los puestos establecidos en los estatutos como los asimilados tengan los mismos efectos económicos y administrativos¹¹.”

11 Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Sexta) de 22 de enero de 2021 (recurso 235/2019, ECLI:ES:AN:2021:509), FD 7. Resolución disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b0e7ad989f84ca9b/20210318>.

Es de justicia recordar que en esta resolución se critica también que la normativa de 2012 hoy derogada¹² asimilara el cargo de Coordinador de Grado a los cargos unipersonales de Vicedecano, Secretario, subdirector de Centro, o Adjunto al Defensor de la comunidad Universitario establecidos en los estatutos de la Universidad de Valladolid. Señala el Tribunal, y resulta razonable, que “la asimilación del cargo, en este caso, coordinador de Título de Grado debe serlo a uno concreto de los estatutarios pues solo así se puede verificar su procedencia por razón de las funciones que desempeña uno u otro”. Pero también utiliza como argumento de peso que “los efectos administrativos se limitan a la reducción de la carga docente y la asimilación a la que se refiere el certificado es únicamente para la reducción de docencia”, sin que tenga efectos económicos y un listado de funciones.

Resulta discutible saber si esta jurisprudencia será mantenida en la actualidad. Se ha producido un avance limitado, al asimilar el cargo de coordinador de título con el de Secretario de Departamento. Pero seguimos en presencia de un cargo asimilado que no es, en puridad, unipersonal de acuerdo a los Estatutos. Resulta incomprensible que no se haya incluido en los Estatutos. Y además, con efectos jurídicos diferenciados respecto del órgano que se asimila, puesto que solamente tiene efectos en una reducción de la carga docente. Es harto probable que la jurisdicción entienda que, siendo la asimilación parcial, no estamos en puridad en presencia de un órgano unipersonal.

Por estos motivos resulta razonable defender que se incluya en los Estatutos de la Universidad de Valladolid a los coordinadores de los Comités de Título (de grado, máster y doctorado) entre los órganos unipersonales, y que se les confiera el mismo estatuto jurídico en todos los frentes que a los vicedecanos (reducción docente y complemento económico). Hurtarles este reconocimiento supone que desde el Rectorado se minusvalore la dedicación de los coordinadores, se les discrimine en relación con las personas que asumen otras tareas similares, se comprometa su carrera docente y que, de esta manera, se perjudique finalmente, a la postre, a la propia Institución.

12 Aludimos al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 16 de febrero de 2012, citado en la misma resolución.

IV. LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE TÍTULO

La normativa UVa es exhaustiva en este punto.

Se recogen diversas competencias vinculadas con la gestión académica del título (art. 9.2): (1) colaborar con la comisión de garantía de calidad del Centro para impulsar el cumplimiento de los objetivos propuestos en la memoria de verificación del título objeto de coordinación; (2) atender y participar en la coordinación que se requiera del decanato en relación con: (a) la planificación de la organización docente o la conformación de la oferta docente; (b) la gestión de los procedimientos que requiera la admisión, movilidad, reconocimiento y transferencia de créditos de los estudiantes; (3) realizar el seguimiento y verificación de las actividades formativas previstas por el título; (4) asegurar la correcta revisión de las guías docentes de las asignaturas y su adecuación a los objetivos del título; (5) coordinar los procesos de oferta, defensa y evaluación de TFGs y TFMs (omite la asignación); (6) supervisar la gestión académica relacionada con las prácticas externas; (7) procurar la comunicación eficaz con los grupos de interés y la adecuada atención de sus demandas; (8) atender las relaciones entre el alumnado y el profesorado y la resolución de incidencias; (9) participar en la definición y desarrollo de las instrucciones y criterios de gestión académica de los títulos que se dicten por los vicerrectorados competentes (sería estupendo si fueran consultados previamente, cosa que no suele ocurrir); (10) impulsar la participación del alumnado en los procesos de evaluación de la actividad docente del profesorado y del título; y (11) colaborar en las convocatorias de financiación de profesores expertos externos, apoyo a prácticas docentes o equipamiento para laboratorios de la titulación.

Otras competencias se vinculan con la difusión del título (art. 9.3): colaborar en las actividades de orientación y difusión diseñadas por el Centro o los Vicerrectorados o las estrategias de internacionalización determinadas por la Universidad, colaborar en las actividades de acogida de los estudiantes nuevo ingreso, gestionar el material promocional y colaborar con el fomento del contacto con otras instituciones y empresas cuyas actividades estén relacionadas con la titulación.

Finalmente, se atribuyen un buen número de competencias en relación con la gestión de la calidad del título, su seguimiento y mejora y, en general,

con las actuaciones requeridas por el sistema de garantía interno de calidad de la Universidad de Valladolid (art. 9.4): (1) Colaborar con la comisión de garantía de calidad del centro en el desarrollo de los procedimientos incluidos en el sistema de garantía de calidad del título; (2) velar por el cumplimiento de las guías docentes y su adecuación a la memoria de verificación del título; (3) cumplir los protocolos requeridos por el sistema de garantía interno de calidad (en especial los autoinformes); (4) conocer y evaluar los resultados de los informes generados por el sistema de garantía de calidad del título; (5) velar por el cumplimiento del plan de mejoras recogido en autoinformes o evaluaciones externas; (6) organizar y mantener actualizado el archivo documental del título; (7) trasladar a los órganos competentes para la tramitación y aprobación de modificaciones en las memorias de verificación cuantas propuestas, debidamente argumentadas y apoyadas documentalmente, resulten pertinentes para la mejora del plan de estudios; (8) elaborar informes que les sean requeridos por el Vicerrectorado competente en materia de ordenación académica; (9) implicar al profesorado y alumnado en un trabajo continuo de mejora de la calidad de la titulación; y, por si fuera poco, (10) cualquier otra competencia en materia de calidad vinculada con el título no prevista para otros órganos.

Es obvio que el Comité no está en disposiciones de acometer todas estas tareas. Si de verdad tuviera que realizarlas, no habría personas dispuestas a formar parte del órgano. Es sabido que, como ya se ha adelantado, es el coordinador el que asume la preparación de todas estas labores. Mientras que algunas deben ser aprobadas por el Comité (horarios docentes, calendario de exámenes, autoinformes, asignación de TFGs), todas ellas deben ser trabajadas por él.

Lo que sí revela esta normativa es la burocratización a la que se está sometiendo a los comités de título. Podrían resumirse estas obligaciones concluyendo que, según la normativa citada quedan a la absoluta disposición de las autoridades académicas (los Vicerrectores, los Centros y las Comisiones de calidad superiores) para ejecutar cualquier indicación que reciban. Y esto nos lleva, precisamente, a examinar la última cuestión que queremos plantear en este ensayo, y es precisamente la de preguntarnos si los comités de título cuentan con autonomía para el ejercicio de sus funciones o deben seguir mecánicamente las instrucciones que reciban de las distintas autoridades académicas. Trataremos de dar respuesta a esta cuestión a continuación.

V. EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LOS COMITÉS DE TÍTULO

Un defectuoso entendimiento de la autonomía universitaria podría hacer pensar que ésta se ejerce, exclusivamente, por el rectorado y que todos los restantes órganos de la Universidad están sometidos a su parecer. Sin embargo, las cosas son más complejas. En primer lugar, porque los derechos fundamentales deben ser respetados por todos los poderes públicos. Así, por ejemplo, ninguna decisión universitaria, ya sea adoptada por el Rectorado, un Departamento o un Comité de Título puede comprometer la libertad de cátedra, constitucionalmente consagrada en el artículo 20.1.c y que, como todo derecho fundamental, opera *ex constitutione*. Y en segundo lugar, porque la normativa atribuye a esos otros órganos universitarios el cumplimiento de funciones propias en los que su actuación no puede ser sustituida por el Rectorado. Y esto ocurre tanto con los Centros o Departamentos como con los Comités de Título.

Conviene recordar que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades concibe a los Departamentos como “las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos” (art. 9.1). Y que, según el art. 26.a) EUVa, son los encargados de “coordinar las enseñanzas” de su ámbito de actuación.

Y los Comités de Título nacen también para el cumplimiento de unas funciones concretas, que ya hemos glosado en líneas anteriores. Y en el ejercicio de éstas gozan, evidentemente, de autonomía funcional, de tal modo que ninguna autoridad puede sustituir el contenido de un autoinforme de seguimiento o imponerle la inclusión de contenidos no aprobados por el Comité de Título.

Si se comparten estas reflexiones se podría concluir que las autoridades rectorales deben respetar en su actuación las competencias propias de los Departamentos y de los Comités de Título, y los derechos fundamentales de los docentes que prestan sus servicios en la Universidad. Y también, claro, que ni los Departamentos ni los Comités de Título pueden compro-

meter en su actuación los derechos fundamentales ni de los docentes ni de los estudiantes. Por eso puede entenderse que existe un conglomerado de competencias y derechos que delimitan el alcance de los poderes de todos los órganos universitarios.

Un buen ejemplo de los límites de la actuación de los Comités es la nueva obligación que se impone a los Comités de Título de informar favorablemente los proyectos docentes, prevista en el art. 9.2.e (“asegurar en cada caso la correcta revisión de las guías docentes de las asignaturas y su adecuación a los objetivos del título”) del Reglamento. Es verdad que esta previsión se recogía ya en la versión original del vigente Reglamento de Ordenación Académica de la Universidad de Valladolid¹³, que resumimos a continuación.

Aunque el Título II ROA sólo hace alusión en un título a las guías docentes, se dedica el artículo 21 a regular los proyectos y guías docentes. Así, indica que los Departamentos son responsables de elaborar y publicar los proyectos (art. 21.1), y que estos deben contener, “como mínimo, los aspectos relativos a las competencias que la asignatura contribuye a desarrollar, los objetivos y resultados de aprendizaje esperados, los contenidos mínimos, los principios metodológicos, la tabla de dedicación del estudiante a la asignatura y el sistema y las características de la evaluación” (art. 21.2 ROA). Asimismo, se determina que “los Comités de Título serán los responsables de comprobar la adecuación de los proyectos docentes de las asignaturas a lo previsto en las correspondientes memorias de verificación” (art. 21.3 ROA) y que estos deberán ser publicados “antes del inicio del periodo de matrícula” (art. 22.2 ROA). Es claro que esta norma, si se interpreta de forma literal, contraviene la libertad de cátedra de los profesores universitarios.

En efecto, si el profesor puede plasmar en su guía docente “el establecimiento de planes de trabajo y métodos docentes, la referencia a recursos para la enseñanza y el aprendizaje, la organización de los contenidos en bloques temáticos y la materialización de ponderaciones para el procedimiento de calificación asociado a la evaluación” (art. 21.4), es evidente que

13 Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 16 de febrero de 2012, y publicado en el *BOCyL* 49, de 9 de marzo.

las provisiones del Proyecto deben ser genéricas para que cada uno de los docentes puedan singularizarlas.

Es verdad que el Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones, ha realizado una aproximación diferente de la libertad de cátedra. Es oportuno hacer una sumaria referencia a los AATC 457/1989, de 18 de septiembre, y 423/2004, de 4 de noviembre, y a la STC 217/1992, de 1 de diciembre, y someterlas a una revisión crítica. La primera resolución citada parte de las quejas promovidas contra la actuación de un profesor universitario que pretendía discriminar a los estudiantes que no optaran por un concreto modelo de seguimiento de la asignatura. El acuerdo adoptado por el Centro impide que esta práctica se consagre e impone, además, que el profesor deba facilitar al alumnado el programa y la bibliografía recomendada, así como que el material de trabajo (tests) sea de acceso gratuito, recordando el papel del Departamento en la coordinación de la asignatura (ATC 423/2004/4). Es evidente que lo que aquí se constata es un uso inadecuado de la libertad de cátedra, que lesiona el derecho a la educación de los estudiantes, como hizo notar el Tribunal Supremo en este mismo asunto (ídem). Y, desde esta perspectiva, y de las competencias docentes de los centros universitarios y de los Departamentos, es legítimo que se corrija la inadecuada actuación de los docentes implicados, que hicieron un uso desmedido de la libertad de cátedra, vulnerando el derecho a la educación de los estudiantes.

Tampoco ampara la libertad de cátedra que un docente, cuyo despido por parte de una Universidad privada fue declarado nulo en el mes de julio, pueda solicitar en septiembre que se declare la nulidad de todas las actuaciones docentes relacionadas con diversas asignaturas desde septiembre del año anterior. Es evidente que tal actuación, que afecta a las calificaciones de los exámenes celebrados e impide que los estudiantes sepan cuál es la materia de la que han de examinarse, va mucho más allá de lo que la libertad de cátedra puede amparar, porque compromete el derecho a la educación de los estudiantes (que perderían las convocatorias celebradas, ATC 423/2004/3, de 4 de noviembre) y es contrario al principio de seguridad jurídica.

Especialmente desafortunada es la STC 217/1992, de 1 de diciembre: “los recurrentes apelan a que la tradición universitaria ‘siempre ha incluido el derecho a elaborar un programa y el derecho a elaborar el programa

o temario a exigir a los alumnos que prácticamente son los mismos'. Con independencia de la exactitud o no de tal afirmación, es evidente que ese 'derecho' a elaborar el temario a exigir a los alumnos, en el ejercicio de una función, no ya de enseñar, sino de valorar o enjuiciar los conocimientos necesarios para alcanzar una determinada titulación, no puede ser subsumido o englobado en la libertad de cátedra. Siendo perfectamente deslindable la labor de enseñar y la función de examinar, sin que ésta sea consecuencia necesaria de aquélla, nada justifica que el derecho a la libertad de cátedra –en cuanto 'libertad individual del docente, a quien depara un espacio intelectual resistente a ingerencias [sic] compulsivas impuestas externamente' (ATC 457/1989)– alcance o se extienda también a esa función examinadora, en el sentido de corresponder ineludiblemente a quien examina –y con cobertura en una pretendida libertad de cátedra– la fijación del temario sobre el que deba versar la prueba o examen". Con esta afirmación se salvaba la constitucionalidad del precepto de los Estatutos de la Universidad de Valladolid que atribuye al Departamento la fijación del temario sobre el que deben versar los exámenes parciales y finales.

Discrepamos de esta resolución por diversas razones. La primera, y principal es que, a nuestro modesto entender, la fijación del temario sí que forma parte integrante de la libertad de cátedra, porque el orden de los contenidos y la forma de explicarlos sí que están amparados por dicha libertad. La segunda razón que nos lleva a disentir de la STC 217/1992 es que esta resolución habilita a los Departamentos para que estos fijen unilateralmente los exámenes, lo que también vulnera, a nuestro juicio de forma evidente, la libertad de cátedra del profesor, puesto que impide que éste pueda diseñar modalidades de aprendizaje colaborativo u optar, por ejemplo, por un modelo de evaluación continua. Y es que no resulta tan fácilmente deslindable, como el Tribunal entiende, la labor de enseñar y la función de examinar. Además, y en tercer lugar, esta jurisprudencia debe ser matizada tras la implantación del modelo de Bolonia, puesto que lo que se pretende asegurar con esta jurisprudencia (homogeneidad de contenidos y metodología docente) ya se recoge en la fichas de las asignaturas que integran el título y que se anexan al *Verifica* de la Titulación. Por todas estas razones entendemos que resulta imposible separar nítidamente el temario, los criterios metodológicos y el modelo de evaluación, y que todas estas variables forman parte del contenido de la libertad de cátedra.

Es obvio que esta libertad de cátedra no se opone a que los Departamentos y los Centros puedan restringir alguna de sus dimensiones en el ejercicio de sus competencias (coordinación de la docencia, distribución de asignaturas, en el primer caso; horarios y uso de las instalaciones propias, en el segundo). Y conviene recordar también, por supuesto, que la libertad de cátedra, como ocurre con todo derecho, tiene también límites que deben ser respetados, entre los que destaca el derecho a la educación de los estudiantes.

Hasta el año 2017 se exigía en la Universidad de Valladolid que los profesores responsables de cada grupo publicarían, al comienzo del curso, sus guías docentes (por asignatura y curso). Ello suponía que si, por ejemplo, hablamos del Derecho de la Unión Europea y hay tres grupos de estudiantes, debían publicarse tres guías académicas, una por profesor y grupo. La utilidad de este documento es evidente, ya que los estudiantes conocen el programa del profesor, los criterios docentes y de evaluación. Ningún reproche puede hacerse ni a este documento ni a la exigencia de que se respete el derecho de los estudiantes a disponer de esta información.

Sin embargo, a mediados de junio de 2017, el Vicerrectorado de Ordenación Académica e Innovación Docente anunció que, junto a lo anterior, se debían elaborar, además, “proyectos docentes de las asignaturas, que se incorporarán a cada asignatura por el profesor responsable designado por el departamento, tras la oportuna *revisión*¹⁴ por el Comité de Título siguiendo los procedimientos que tengáis habitualmente establecidos al efecto”¹⁵. Estos nuevos documentos ya no son elaborados por los docentes, sino por un responsable nombrado por el Departamento, y se refieren a cada asignatura (aunque ésta puede impartirse en seis grupos diferenciados).

Dado que los docentes son titulares del derecho a la libertad de cátedra, resulta evidente que una misma asignatura puede ser impartida de diversas maneras, todas ellas correctas y adaptadas al *Verifica*. Pondré algún ejemplo concreto. En Derecho Constitucional II se explica la organización constitucional del poder y los derechos fundamentales. Mientras que algunos pro-

14 El subrayado es nuestro. Obviamente, no se debe entender el término *revisión* en su sentido literal, porque resulta evidente que los Comités de Título no pueden alterar el contenido del proyecto docente sino, en el mejor de los casos, comprobar si se adecúa o no al *Verifica*.

15 Correo electrónico remitido el 15 de junio de 2017 a las 13:49 horas.

fesores estiman más conveniente comenzar las explicaciones por los órganos constitucionales otros preferimos impartir primero formación en derechos fundamentales. El resultado para los estudiantes es neutro, porque al final del curso habrán estudiado la totalidad del temario, pero tales decisiones docentes se amparan en la libertad de cátedra de cada profesor. Pues bien, la exigencia de elaborar un proyecto no sería problemática si se realizara en septiembre, porque bastaría con yuxtaponer las distintas guías docentes elaboradas por los profesores responsables.

El problema surge, y es muy serio, cuando se pretende realizar este documento en el mes de junio o julio y los profesores asociados que deben impartir la materia no son reclutados hasta el mes de septiembre¹⁶. En ese caso, cualquier decisión que se adopte restringe, indebidamente, la libertad de cátedra del Profesor Asociado que aún no ha sido contratado. Libertad de cátedra que no es ni mayor ni menor que la posee cualquier miembro de los cuerpos docentes universitarios, puesto que la misma no depende del tipo de vinculación que se mantenga con la Universidad (funcionarial, laboral; a tiempo completo, o parcial) sino de su función docente. Por esta razón, la única forma razonable de entender el Proyecto es que éste, como ya se ha indicado previamente, se aborde de manera genérica, dejando un marco de actuación propio a los distintos profesores que imparten la asignatura en grupos concretos, salvaguardando así su libertad de cátedra. Por eso los proyectos del área de Derecho Constitucional se remiten a la guía académica¹⁷ que publicará el profesor de cada grupo en su campus

16 Es dramático, desde el punto de vista docente, que la contratación del profesorado temporal (PRAS) se realice el primer día que comienzan las clases. Y lo es porque ese profesor no ha podido participar en el diseño del proyecto ni ha tenido un tiempo mínimo para preparar sus clases. Sería oportuno adelantar su contratación al mes de mayo para que pueda participar, entonces sí, en la elaboración del proyecto docente y para que disponga de algunas semanas para preparar sus clases. Aunque también es posible que los contratos de otro tipo de profesores (Catedráticos, Titulares, Contratados Doctores, Ayudantes Doctores) se produzca también a mitad de curso, los problema suelen ser menores en la práctica, puesto que la mayoría de ellos ya forman parte del profesorado y han podido participar en el diseño abstracto de la asignatura y en la elaboración de su guía académica.

17 La decisión de atribuir este nombre a la guía elaborada por los profesores es para evitar las confusiones entre proyectos y guías docentes, dado que el propio rectorado aludía a las guías cuando quería hacer referencia a los proyectos. De hecho, el espacio virtual se ha denominado habitualmente guías aunque era para incorporar los proyectos. Veremos que esa confusión subsiste en la actualidad.

virtual en el plazo de quince días desde el comienzo del curso (o desde su contratación, si ésta se produce con retraso)¹⁸.

En todo caso, desde el citado curso 2017/2018, los únicos mensajes recibidos de las autoridades rectorales guardan relación con la obligación de publicar, en el plazo conferido, los proyectos docentes por parte de los responsables determinados por el Departamento. Ninguna indicación se hace a la obligación de publicar las guías docentes, aunque así lo recoge el Reglamento de Ordenación Académica.

Lo que ocurre es que, como se indicaba, la obligación de que los Comités supervisen las guías docentes, prevista en el Reglamento de Ordenación Académica, no ha sido impuesta hasta fechas muy recientes, y para el curso académico 2022-2023. Es probable que haya influido en esta decisión el nuevo art. 9.2.e ROSGCUVa. En todo caso, en el correo electrónico remitido por el Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad de Valladolid se mantiene la confusión entre proyecto y guía a la que ya se ha hecho referencia¹⁹ y se impone la obligación de que los Comités de Título verifiquen las guías. Centrándonos en esta segunda cuestión, que es la relevante en el presente trabajo, “se recuerda la importancia que tienen los comités de título en su labor de verificar la coherencia de las guías docentes de acuerdo con lo recogido en la memoria de verificación del título y/o en sus planes de mejora. Por ello, tanto la guía, como cualquier modificación que sufra en aspectos “regulados” (competencias, metodologías, criterios

18 Somos conscientes de que este plazo contrasta con el previsto en el artículo 22.1 ROA (que dispone que “las guías docentes de las asignaturas que vayan a ofertarse en un determinado curso académico deberán estar disponibles, para su consulta pública, antes del inicio de la actividad docente de dichas asignaturas”), pero es que malamente puede publicar su guía docente un profesor que aún no ha sido contratado. Y esto no significa, claro está, que si un profesor debe sustituir a un colega a medio curso pueda cambiar la guía académica fijada en su día por el profesor responsable del grupo. En estos casos, excepcionales, debe prevalecer el derecho de los estudiantes a que se cumplan las previsiones contenidas en la Guía.

19 El título del mensaje es “Publicación de las Guías Docentes del curso 2022-2023”, remitido el 7 de junio de 2022 a las 10 horas. Y en el texto del mismo mensaje se alude a la obligación de tener “publicados los proyectos/guías docentes con la información académica de las asignaturas”. Todos los actores han entendido que la misión de los Comités es supervisar los proyectos docentes, y no las guías docentes, como parece indicarse en el correo. Tampoco ayuda a distinguir entre ambos documentos (perfectamente definidos en el Reglamento de Ordenación Académica) que el alojamiento web al que se deben *subir* los proyectos docentes se llame guías docentes.

de evaluación y planificación, etc..) deberá estar informada favorablemente por el comité de título antes de ser colgada en la aplicación web de la UVa²⁰.

Nuestra hipótesis es que este control debe ser superficial y muy limitado, ya que debe limitarse a comprobar que el proyecto se ajusta a lo previsto en el *Verifica* de la titulación (como afirma el art. 21.3 ROA) y a los objetivos del título (art. 9.2.e ROSGCUVa). El control debe ser de mínimos porque afecta a competencias propias del Departamento y a la libertad de cátedra de los profesores que impartan la docencia de esa asignatura en cada uno de sus grupos, como ya se ha acreditado en líneas anteriores. Y esta auto-

20 Al parecer, preocupa también al Vicerrectorado algunas incidencias que se han producido en las evaluaciones de la segunda convocatoria del anterior curso escolar. Se recuerda en el citado correo electrónico el tenor literal del artículo 35.4 del Reglamento de Ordenación Académica de la Universidad de Valladolid, precepto que dispone que “la participación en la convocatoria extraordinaria no quedará sujeta a la asistencia a clase ni a la presencia en pruebas anteriores, salvo en los casos de prácticas externas, laboratorios u otras actividades cuya evaluación no fuera posible sin la previa realización de las mencionadas pruebas”. Y algunos Comités de Título han exigido que se incluya la cita de esta norma en los proyectos docentes. Esta exigencia, además de expresar una defectuosa técnica normativa, puesto que la norma puede cambiar en cualquier momento, es inútil y sitúa a los Comités de Título en una situación imposible. En efecto, si un profesor incumple una norma universitaria no es descabellado pensar que lo hará por más que se incluya en el proyecto docente, y lo que debería hacerse, en todo caso, es exigirle su cumplimiento y, en su caso, sancionarle. Pero es que, además, impone una obligación al Comité que no forma parte de sus competencias (no son asegurar la conformidad de los Proyectos docentes a la normativa de la Universidad, sino a los *verificas*) y que, además, produce un resultado contradictorio. En efecto, si uno acude a las fichas de asignaturas del Grado de Derecho de la Universidad de Valladolid verá que en ellas se establece un sistema de evaluación que suele incorporar elementos adicionales al de los exámenes. Por ejemplo, en el sistema de evaluación de la asignatura Derecho comunitario se prevé que la evaluación se realizará mediante (a) prueba oral o escrita y prueba práctica (peso, 60% calificación global), (b) trabajo e informes realizados por el alumno o grupo de trabajo (peso, 35%) y (c) valoración de la actitud y participación del alumno en las actividades formativas (5%). Si estos criterios deben ser respetados en todo caso, resulta evidente que el examen extraordinario solamente podría suponer el 60% de la calificación global. A nuestro entender, y en coincidencia con lo expresado por la Vicerrectora, un estudiante tiene derecho a aspirar al máximo de la calificación cuantitativa (10 puntos) si acude únicamente al examen extraordinario (más reservas pueden ponerse a que obtenga una matrícula de honor como calificación cualitativa), pero lo que no resulta razonable es recoger dos regulaciones contradictorias, una contemplada en el anexo del *Verifica* sobre cada asignatura, y otra, en una norma universitaria.

limitación debería ser más intensa cuando un mismo título se imparte en más de un Centro²¹.

Pero es que, además, es lícito preguntarse sobre cuál pueda ser la efectividad del control que, en su caso, puedan ejercer los Comités de Título. ¿Qué ocurrirá si un Departamento entiende que las sugerencias del Comité son incorrectas o vulneran sus competencias, o los derechos fundamentales de sus docentes? Resulta evidente que no corresponde al Comité publicar los proyectos docentes y resulta francamente dudoso que si las reservas expresadas por el Departamento son razonables se le pueda imponer sanción alguna. Es el Departamento, al que le compete publicar su proyecto (que puede modificar en el sentido interesado por el Comité, o en su versión original, o mantener en su versión original con una nota que incluya las observaciones del Comité).

Como ocurre casi siempre en la Universidad no llegará la sangre al río, ya que todos jugarán a cumplir. Los responsables copiarán y pegarán lo recogido en el *Verifica*, y los Comités dirán que todo está bien. ¿Cuál será el balance de todo esto? Generar nueva burocracia universitaria. Y posibilitar una reflexión como la presente en la que se propone una solución distinta, que pasa porque el Comité entienda que lo que se le pide invade competencias ajenas y puede comprometer derechos fundamentales de los docentes y, en consecuencia, se limite a aprobar todos los proyectos sin más trámite. Así lo hizo el Comité que presidía cuando se pidió una extemporánea supervisión de las adendas de los proyectos docentes que hubo que realizar tras el confinamiento derivado de la pandemia. Medida legítima en la medida en que se ajustaba formalmente a lo exigido por las autoridades académicas, al tiempo que respetaba el trabajo realizado por los Departamentos y la libertad de cátedra constitucionalmente garantizada. Entre la sumisión ciega y la razón debería prevalecer siempre esta última.

Somos conscientes de que los responsables de los Departamentos pueden incurrir en errores, inadvertidos o voluntarios, pero en tales casos se deberán desencadenar los controles oportunos y, llegado el caso, depurar las

21 En estos supuestos se puede producir que dos Proyectos Docentes idénticos de la misma asignatura sean evaluados de forma desigual por los Comités de uno y otro Centro. ¿Qué debe hacerse en estos casos?

responsabilidades individuales que, en su caso, procedan. Pero lo que no resulta de recibo es sospechar preventivamente de su actuación.

VI. *POST SCRIPTUM*

Ultimada la redacción del presente escrito, se ha distribuido un nuevo correo electrónico remitido desde el Vicerrectorado de Ordenación Académica el jueves 21 de julio, a las 10.20 horas de la mañana, con el título “Ampliación del Plazo para Publicar/Actualizar las Guías Docentes del curso 2022-2023”. Y se indica en el cuerpo del mensaje “que se ha decidido *ampliar el plazo hasta el 25 de septiembre* con objeto de ser actualizadas con las nuevas incorporaciones de profesorado”²².

En esta última comunicación se mantiene la confusión entre Proyectos Docentes y Guías Docentes, que son documentos distintos según dispone el Reglamento de Ordenación Académica. Y sorprende mucho que el Vicerrectorado puede decidir actuar al margen de la normativa en vigor (que impone que esos Proyectos deben ser publicados “antes del inicio del periodo de matrícula” según el art. 22.2 ROA). No deja de resultar paradójico que el rectorado promueva la revisión de los proyectos por parte de los Comités de Título para evitar que algunos profesores, concretos e identificados, actúen al margen de las normas universitarias (ver nota 20) y que posteriormente sea ese mismo Rectorado quien las contravenga.

Es de justicia señalar, sin embargo, que se comparte plenamente la necesidad de retrasar la fecha de publicación de los proyectos docentes, permitiendo así no sólo que los nuevos profesores se hayan incorporado a la Universidad, sino también que puedan disponer de algunos días para organizar su proyecto docente (que ya realmente actuaría como guía docente en el sentido del Reglamento o guía académica). Pero si se acepta que no puede elaborarse el proyecto al margen de los profesores que deben impartir la asignatura, debería optarse por un cambio normativo que resuelva el problema con carácter permanente. Y aquí existen diversas posibilidades:

- a) Que en aquellos títulos en los que se han elaborado fichas de asignaturas anexadas al *Verifica* de la titulación, como ocurre en el Grado

²² El subrayado proviene del original.

de Derecho de la Universidad de Valladolid²³, se entienda que estas fichas equivalen al proyecto docente.

- b) Modificar la fecha de publicación de los proyectos docentes retrasándola a las primeras semanas de comienzo del curso. En este caso no tendría mucho sentido mantener la dualidad de proyectos y guías, y podría optarse por la publicación electrónica de uno de estos documentos.

En todo caso, fijar la fecha del 25 de septiembre sería razonable si todos los profesores asociados han podido firmar sus contratos antes de comenzar las clases. Lo que pasa es que esto no ocurre siempre, por eso deberá ampliarse el plazo de entrega en estos casos o se reproducirán los mismos problemas ya detectados. Y también debe respetarse la libertad de cátedra de los profesores que son contratados en el segundo cuatrimestre.

- c) Modificar la fecha de contratación de los profesores asociados anuales nuevos, fijándola en el 1 de mayo, y hacer lo mismo el 1 de diciembre para los contratados para el segundo cuatrimestre. Esta modificación sería muy acertada por varias razones. Evitaría, en primer lugar, los inconvenientes de cerrar la Administración universitaria durante parte del mes de agosto (en algún curso se ha llegado en la UVa a declarar inhábil a efectos de contratación todo el mes) en el momento en que hay mayor actividad (¿Se imaginan que en agosto vacacionaran los bomberos forestales?). Y, sobre todo, permitiría a los profesores contratados tener tiempo para participar en la conformación del Proyecto Docente, para elaborar su guía docente, y para diseñar y preparar las clases antes de comenzar éstas, mejorando tanto el nivel y calidad de la docencia como el respeto a su libertad de cátedra. No sería un mal negocio para la Universidad.

23 Disponible en <https://www.uva.es/export/sites/uva/2.estudios/2.03.grados/2.02.01.oferta/estudio/e1713e28-72fd-11ec-ae63-00505682371a/>.

